República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. Contra el auto de fecha 04 de abril, conforme al articulo 65 Ley 1708 de 2014. 54001-31-20-001-2021-00063-04

RADICACIÓN: RADICACIÓN FGN:

AFECTADOS:

No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED. Fiscalia 41 E.D.

BIENES OBJETOS EXT:

No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalia 41 E.D. YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS. Immeble Matricula inmobiliaria 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49988, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-884, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS. FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS. TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.

ACCIÓN:



Conforme al contenido del artículo 651 y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor: JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, apoderado del señor: ARIEL SANCHEZ FLOREZ, contra el AUTO proferida el 4 de abril de 2022, que declara la legalidad de las medidas cautelares.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió AUTO el 4 de abril de 2022, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 19 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matricula No. 196 - 49928 denominado Los Rastrojos, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar: el inmueble con matricula No. 196 - 7458 predio rural denominado La Meseta, ubicado el municipio de Río de Oro. Departamento del Cesar; y el que se distingue con la matrícula inmobiliarias No. 270 - 3921, predio urbano ubicado en la carrera 49 No. 3 - 17 y/o Carrera 49 número 3 - 25, urbanización José Antonio galán del municipio de Ocaña. Norte de Santander, de propiedad del Sr. ARIEL SÁNCHEZ FLOREZ, identificado con CC No. 88.278.270, expedida en Ocaña. Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN54 Y APELACIÓN55 ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3o del artículo 113 de la ley 1708 de 2014. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación 54001-31-20-001-2021-00063-04, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho".

La cual fue notificada en debida forma el 5 de abril de 2022 en atención a lo

Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

^{1.} La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

^{2.} Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

^{3.} Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

^{4.} Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014², conforme obra en el expediente³.

Para el caso concreto, nótese que el día 08 de abril hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente⁴.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁵, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso, conforme al artículo 64 del Código de Extinción de Dominio,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

Juez

² Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaria dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.
El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

3 Folios 173 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

⁴ Ver folios 45 al 52 del Cuademo de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

⁵ CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".